

Antofagasta, a tres de octubre de dos mil veintidós.

## VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, integrada por los jueces Sergio Villa Romero, quien presidió, Llilian Durán Barrera y Alfredo Lindenberg Bustos, el día 28 de septiembre del año en curso se llevó a efecto mediante el sistema de videoconferencia la audiencia de juicio en la causa rol interno 291-2022, seguida en contra de los acusados Eduardo Quinaya Jachacata, boliviano, soltero, agricultor y albañil, veintitrés años de edad, nacido el 12 de noviembre de 1999, domiciliado para estos efectos en el domicilio de su defensor, calle San Martín 2634 oficina 31, de esta ciudad, cédula nacional de identidad para extranjeros n° 14.883.107-6; David Max Mitma Delgado, boliviano, soltero, maquinista y agricultor, treinta y seis años de edad, nacido el 28 de octubre de 1986, domiciliado para estos efectos en el domicilio de su defensor, calle San Martín 2634 oficina 31, de esta ciudad, cédula nacional de identidad para extranjeros n° 14.883.106-8; y Norma Guzmán Garibay, boliviana, soltera, estudiante de medicina, veintitrés años de edad, nacida el 4 de septiembre de 1999, domiciliada para estos efectos en el domicilio de su defensor, calle Iquique 3040, de esta ciudad, cédula nacional de identidad para extranjeros n° 14.883.104-1.

El ministerio público actuó representado por el fiscal Jonathan Kendall Craig, la defensa de los acusados Quinaya y Mitma estuvo a cargo del defensor penal licitado, Christián Plaza

Matamoros; y la defensa de la acusada Norma Guzmán a cargo del defensor penal licitado, Eduardo López Baeza.

SEGUNDO: Que la acusación se funda en los siguientes hechos, según se lee en el auto de apertura:

"El día 14 de Enero del año 2022, alrededor de las 09:40 hrs., en la Ruta 5 Norte Km. 1355 sector cercano a la garita de control La Negra de la comuna de Antofagasta, funcionarios de Carabineros procedieron a efectuar un control de identidad preventivo a los imputados ya individualizados, quienes transitaban a pie por la berma de dicha ruta transportando una maleta cada uno, instantes en que el can institucional detector de drogas, marcó positivo para la presencia de droga en las maletas que transportaban y mantenían en su poder los imputados ya individualizados, procediendo a su control y registro al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, encontrando que el imputado EDUARDO QUINAYA JACHACATA quardaba en el interior de una maleta un total de 11 paquetes todos contenedores de Marihuana con un peso bruto total de 12 kilos 157 gramos, DAVID MITMA DELGADO guardaba en el interior de una maleta un total de 11 paquetes todos contenedores de Marihuana con un peso bruto total de 11 kilos 863 gramos, y NORMA GUZMAN GARIBAY guardaba en el interior de una maleta un total de 10 paquetes todos contenedores de Marihuana con un peso bruto total de 10 kilos 913 gramos, procediendo a la detención de todos los imputados y a la incautación de especies, teléfonos celulares y dinero en efectivo. El total de la droga encontrada en poder de



los imputados correspondió aproximadamente a 34 kilos 933 gramos de Marihuana.

A juicio del ministerio público los hechos descritos configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo tercero en relación con el artículo primero de la ley 20.000, en grado de consumado, atribuyéndoles a los acusados la calidad de autores según lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal.

TERCERO: Que, en su alegato de apertura, los defensores no negaron la efectividad de los hechos ni la participación que en ellos les cupo a los acusados, adelantando que sus respectivos defendidos iba a prestar declaración en la audiencia y que al término del juicio estarían en condiciones de pedir que se les reconociera la atenuante del artículo 11 n° 9 del Código Penal y que se les aplicara una pena justa.

CUARTO: Que los acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración en la audiencia, reconociendo todos ellos los extremos fácticos del libelo acusatorio.

Norma Guzmán dijo que habló con su amigo David y le contó sobre su situación económica. Él le dijo que le habían ofrecido un trabajo de llevar maletas y que le iban a pagar mil dólares. Ella le pidió que la llevara porque necesitaba y no sabía de dónde sacar dinero. Se encontraban en Cochabamba y partieron a Oruro. Allí se presentó una persona que dijo que se llamaba Rodolfo, les entregó las maletas con marihuana, les dio tres mil bolivianos y les puso un guía, de nombre Milton, a quien ella no

conocía. Se dirigieron hasta la frontera, allí cambiaron los bolivianos por moneda chilena, y luego a las dos o tres de la mañana pasaron por "abajo de la frontera", donde casi no hay gente, de manera ilegal. En el transcurso del viaje se les unió Eduardo. Una vez en Chile el guía les puso un furgón y él se fue en otro auto. Llegaron a Iquique aproximadamente a las ocho de la mañana y se hospedaron en un alojamiento. El guía les dijo que iban a partir a la una o dos de la mañana. El guía llegó con un taxi, se subieron y partieron. Unos cinco a diez minutos antes de llegar al Loa se bajaron y el guía les dijo que tenían que pasar por la orilla del mar y que él iba a pasar "al frente" y los iba a esperar allí con un auto. Ella se perdió y el guía la tuvo que ir a recoger. Se subió al auto y se vinieron a La Negra. Cuando llegaron todos se bajaron y el guía les dijo que esperaran diez minutos antes de pasar. Ellos se quedaron atrás y el guía pasó solo, sin nada. Y cuando se acercaban a un grupo de personas para esperar un bus vinieron los carabineros, que iban con un perro, los llamaron y luego de olfatear el perro las maletas les pidieron que las abrieran, pero ella no lo pudo hacer porque no sabía la contraseña. Cuando los detuvieron, alrededor de nueve o diez de la mañana, les pidieron el dinero y teléfonos. La detuvieron a ella y David. No intentó huir, se quedó callada, estaba en shock, deprimida. No sabe cuándo detuvieron a Eduardo. Después los trajeron a la cárcel. Todo esto ocurrió el 14 de enero de este año.



David Mitma, por su parte, dijo que conoció a Rodolfo Cruz en Cochabamba y que esta persona le ofreció un "trabajo". Él aceptó ese "trabajo de llevar...". También tuvo una conversación con Norma, quien le pidió si podían "trabajar" y él le dijo que sí y que podían ir a Copiapó o Santiago para ganar algo para poder mandarle a la familia. Se encontraron con Norma en Cochabamba y se fueron a Oruro, donde Rodolfo les entregó dos maletas con once bolas de marihuana en cada una de ellas y les presentó a Milton Mamani, quien se fue "por delante" y él y Norma se dirigieron en otro auto a Pisiga. Partieron como a las once de la noche. En Pisiga los esperaba Milton y allí conoció a Eduardo que también llevaba una maleta. Pasaron la frontera "por abajo", en forma ilegal. Con Norma se fueron rumbo a Iquique, casi como a las dos de la mañana. Eduardo se fue en otro furgón "por detrás". Y Milton ya se había ido en otro vehículo. Llegaron como a las siete y media u ocho de la mañana y se fueron a un alojamiento donde descansaron todo el día. Al día siguiente, como a las tres y media o cuatro de la mañana, emprendieron rumbo al Loa. Milton estaba ahí para guiarlos. Pasaron el Loa por la "huella del mar". Él llegó todo mojado. Milton lo estaba esperando "al frente". Se encontraron y de ahí se fueron a La Negra. El vehículo los dejó antes de pasar la "tranca" (porque en los carabineros estaban controlando a los vehículos). Eduardo y Milton se adelantaron y él y Norma se quedaron ahí, unos cien metros antes del recinto. Estaban pasando a pie; había varias personas, extranjeros, con su equipaje y todo; se les acercaron los carabineros acompañados por un perro que olfateó las maletas; y después de eso directamente les preguntaron qué tenían en ellas y les pidieron que las abrieran; ellos les dijeron que no tenían la llave; pero los carabineros las abrieron, encontraron la marihuana y los detuvieron. También detuvieron a Eduardo. Además de las maletas, les incautaron sus celulares y dinero en efectivo. Esto ocurrió un viernes 14 de enero de este año, a las nueve y media de la mañana. El destino de la droga era Copiapó.

Finalmente, Eduardo Quinaya indicó que a Rodolfo Cruz conoció en una construcción en Cochabamba. Un día él le comentó su situación económica y Rodolfo le ofreció trabajo de burrero y que por llevar una maleta a Chile le pagaría mil dólares. El 12 de enero lo citó al terminal de buses de Oruro. Ahí le entregó tres mil bolivianos y la maleta; y le dijo que una persona de nombre Milton Mamani lo iba a estar esperando en Pisiga y lo iba a ir quiando en el camino. Milton estaba acompañado de Norma y David, a quienes conoció en ese momento. Pasaron la frontera de madrugada por un paso no habilitado. Llegaron "al frente" y de ahí Milton se fue en un furgón y Norma y David en otro. En Iquique se quedaron en un alojamiento y al día siguiente de madrugada tomaron un colectivo hacia el Loa. Unos 400 o 500 metros antes de llegar se bajaron, Milton pasó "recto" y ellos pasaron por la orilla del mar. Milton los estaba esperando en un taxi en el cual se dirigieron hacia La Negra. Unos doscientos metros antes de llegar los dejó el taxi, se bajaron, él y Milton caminaron unos 50 metros, ahí Milton le dijo que se iba a



adelantar, él caminaba detrás, llegó hasta la garita, donde los carabineros estaban haciendo controles rutinarios, y en ese momento lo detuvieron por llevar droga en su maleta. A él se le acercó un funcionario y después llegaron dos funcionarios más. Iban con un perro que olfateó su maleta y después los funcionarios la abrieron (él les dio la clave), y encontraron la droga. Rodolfo le dijo que eran once paquetes de marihuana y que el destino de las maletas era Copiapó. La idea era tomar un bus en La Negra y Milton los iba a estar esperando en el terminal de Copiapó. Lo detuvieron a él primero, lo llevaron a la garita, a los cinco minutos llegaron Norma y David y ahí abrieron las maletas de los tres.

QUINTO: Que el ministerio público para acreditar los hechos de la acusación se valió del testimonio de los funcionarios de Carabineros José Campos Recabarren y Pablo Guzmán Zúñiga, además de aportar la siguiente prueba documental y pericial, esta última en la forma que lo autoriza el artículo 315 del Código Procesal Penal:

1° El acta de recepción de droga n° 86/2022, de fecha 17 de enero de 2022. Da cuenta de la recepción por parte de la Unidad de Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta de 12.150 gramos brutos de "hierba café prensada contenida en 11 paquetes ovalados envueltos en cinta café"; 12.000 gramos brutos de "hierba café prensada contenida en 11 paquetes ovalados envueltos en cinta café"; y 10.800 gramos brutos de "hierba café prensada contenida en 10 paquetes de forma ovalada envueltos en

cinta café". El acta dice "entregado a esta unidad por sargento 2º Emilio Parra Carvallo, OS7 Antofagasta", y tiene la firma del sargento Parra en la parte inferior derecha y de Pía Órdenes Lastra como ministro de fe.

2º El reservado 295-2022, de 31 de enero de 2022, dirigido por el Director (S) del Servicio de Salud de Antofagasta a la Fiscalía de Análisis Criminal y Focos Investigativos, adjuntándole los protocolos de análisis correspondientes a las muestras analizadas. El documento hace referencia al acta de recepción 86/2022.

3° Los protocolos de análisis químico recién aludidos. Todos ellos señalan como conclusión: "El análisis farmacognósico y químico indica que la muestra analizada corresponde a restos vegetales del género cannabis (Cannabis Sativa), marihuana con principios activos de estupefacientes".

4° Las tres actas de pesaje y prueba de campo cannabis spray correspondientes a la marihuana incautada, de 14 de enero de 2022. En la primera se indica que la sustancia se encontraba en poder de la detenida Norma Guzmán Garibay, que efectuada la prueba de campo dio coloración positiva ante la presencia de THC, que se trataba de 10 paquetes ovalados confeccionados en cinta adhesiva color café contenedores de marihuana, que el lugar de ocultamiento era una maleta de color negro marca Fenis Port, y que la droga arrojó un peso bruto aproximado de 10 kilos 913 gramos. En la segunda se indica que la sustancia se encontraba en poder del detenido David Mitma Delgado, que efectuada la prueba



de campo dio coloración positiva ante la presencia de THC, que se trataba de 11 paquetes ovalados confeccionados en cinta adhesiva color café contenedores de marihuana, que el lugar ocultamiento era una maleta color azul marca Revlion, y que la droga arrojó un peso bruto aproximado de 11 kilos 863 gramos. Y en la tercera se indica que la sustancia se encontraba en poder del detenido Eduardo Quinaya Jachata, que efectuada la prueba de campo dio coloración positiva ante la presencia de THC, que se trataba de 11 paquetes ovalados confeccionados en cinta adhesiva color café contenedores de marihuana, que el lugar ocultamiento era una maleta color azul marca LW, y que la droga arrojó un peso bruto aproximado de 12 kilos 157 gramos. Las actas aparecen suscritas por el sargento 1º Fernando Gómez Díaz como funcionario a cargo de la diligencia, y por el cabo 1º Pablo Guzmán Zúñiga como testigo que presencia la diligencia.

- 5° Un informe sobre la acción de la cannabis en el organismo.
- 6° Tres comprobantes de recaudación del Banco del Estado, de 21 de enero de 2022, por las sumas de \$91.000, \$243.000 y \$150.000 respectivamente. Los documentos hacen referencia al RUC de esta causa.
- 7° Un acta de ingreso de especies, de fecha 18 de enero de 2022, que da cuenta de la entrega por parte de Carabineros en Fiscalía de las sumas de dinero recién indicadas, además de 200, 660 y 100 pesos bolivianos. Este documento igualmente hace referencia al RUC de esta causa.

8° Las fotografías exhibidas durante la audiencia.

SEXTO: Que las defensas de los acusados no ofrecieron prueba propia, ni se adhirieron a la prueba del ministerio público.

SÉPTIMO: Que con la prueba aludida en el motivo quinto se pudo establecer, más allá de toda duda razonable, que el día 14 de enero del año 2022, alrededor de las 09:40 horas, funcionarios de OS7 de Carabineros que realizaban labores de su especialidad en el sector de la garita de control La Negra, ubicada a la altura del kilómetro 1355 de la ruta 5 norte, decidieron efectuarle un control de identidad preventivo a tres personas que caminaban por la berma cargando una maleta cada una de ellas, los acusados Eduardo Quinaya Jachacata, David Max Mitma Delgado y Norma Guzmán Garibay, y en esas circunstancias el perro detector de drogas con el cual se acompañaban dio una alerta positiva, por lo que procedieron al registro de las maletas, encontrando que el primero de los acusados recién nombrados llevaba en su maleta once paquetes ovalados contenedores de marihuana, con un peso kilos 157 gramos, el segundo once paquetes bruto 12 contenedores de marihuana, con un peso bruto de 11 kilos 863 gramos, y la última diez paquetes igualmente contenedores de marihuana, con un peso bruto de 10 kilos 913 gramos, a raíz de lo cual los acusados fueron detenidos, incautándoseles además teléfonos celulares y dinero en efectivo.

**OCTAVO:** Que estos hechos configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo tercero en relación con el artículo 1° de la ley 20.000, disposición la



primera que establece que "las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas", agregando el inciso segundo que "se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas".

Las sustancias a que se refiere el artículo primero son aquellas "sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud".

En este caso, el porte y el transporte de la droga por parte de los acusados quedó acreditado fundamentalmente con el testimonio de los funcionarios José Campos y Pablo Guzmán.

- El sargento Campos dijo que el 14 de enero de 2022, aproximadamente a las 9:40 horas, encontrándose de servicio en la garita de control La Negra, ubicada en el kilómetro 1355 de la ruta 5 norte, amparados en el artículo 12 de la ley 20.931, él y dos funcionarios más le efectuaron un control preventivo a tres personas que caminaban por la berma de la carretera en dirección al sur. En esas circunstancias, la perrita detectora de drogas "Fucsia" que los acompañaba, guiada por el cabo primero Pablo Guzmán Zúñiga, "marcó" (sin que el guía le indicara que hiciera una ronda olfativa) las maletas que transportaban estas tres personas, indicio que los llevó a efectuarles un control de

identidad y a trasladarlas a la garita que estaba al frente, a quince metros aproximadamente, donde revisaron minuciosamente las maletas (aunque más adelante, consulta del fiscal, manifestó que no recordaba bien dónde revisaron las maletas, si allí o en la berma de la carretera), encontrando en el interior de la maleta de Eduardo Quinaya, de color azul, marca LW, 11 paquetes ovalados confeccionados en cinta adhesiva de color café, contenedores de una sustancias vegetal de características similares a la marihuana, que pesaron 12 kilos 557 gramos; en la maleta de David Mitma, de color azul, marca Revlion, encontraron 11 paquetes de las características, contenedores de la misma sustancia, que pesaron 11 kilos 863 gramos; y en la maleta de Norma Guzmán, de color negro, marca Fenis Port, había 10 paquetes que pesaron 10 kilos 913 gramos. Acto seguido, el cabo Guzmán le realizó la prueba de campo a un paquete de cada maleta, la que arrojó resultado positivo ante la presencia de marihuana, razón por la cual se detuvo a estas personas, se les leyeron sus derechos y se las trasladó a la unidad, donde el sargento Fernando Gómez Díaz le realizó la prueba de campo a todos los paquetes, con los mismos resultados recién indicados. En el procedimiento se incautaron teléfonos celulares y dinero nacional y boliviano. El jefe de patrulla era el sargento primero Fernando Gómez Díaz, pero el testigo no recuerda quién tomó la determinación de controlar a estas personas que observaron que iban caminando. Si mal no recuerda fue el sargento Gómez el primero que habló con ellas.



El ministerio público le exhibió fotografías al testigo, quien reconoció en ellas al ejemplar canino con sus patas delanteras sobre la maleta azul; la maleta azul abierta con varios paquetes ovalados contenedores de marihuana a la vista; uno de los teléfonos celulares y el dinero incautado a unos de los acusados, el testigo no recuerda a cuál, tanto nacional como boliviano; al ejemplar canino con sus patas delanteras sobre la maleta de color negro que portaba la acusada Norma Guzmán; la maleta de color negro abierta con casi todos los paquetes ovalados contenedores de marihuana a la vista; el dinero y el celular incautados, le parece que a la acusada Norma Guzmán, a quien se le incautaron \$150.000; al ejemplar canino con las patas delanteras sobre la tercera maleta; esta tercera maleta abierta con varios paquetes ovalados contenedores de marihuana a vista; los tres celulares y el dinero incautados al acusado David Mitma; una vista general de las tres maletas y de la totalidad de los paquetes ovalados contenedores de marihuana incautados en el procedimiento. Según el testigo estas fotografías (salvo la última que se tomó en la unidad) se tomaron afuera de la garita, en la calle, un par de minutos después del procedimiento.

-El cabo Guzmán, por su parte, dijo que el 14 de enero del año en curso, encontrándose de "servicio control" en el sector de la garita La Negra, a la altura del kilómetro 1355 de la ruta 5 norte, acompañado de los sargentos Fernando Gómez Díaz Y José Campos Recabarren, aproximadamente a las 9:40 horas, fiscalizaron a tres ciudadanos que caminaban por la berma de la ruta en

dirección al sur, a quienes se les realizó un control preventivo tenor del artículo ley 20.931; y en 12 de la circunstancias ("paralelamente") la ejemplar canina detectora de droga, "Fucsia", que lo acompañaba, le dio una alerta positiva ante un olor que percibió en las maletas que trasladaba cada uno de los fiscalizados (el testigo como guía de la perra la dirigió a una ronda olfativa), por lo que pasaron al artículo 85 y se procedió a "verificar" el interior de estos equipajes, lo que se hizo al frente, en la garita, pero en la vía pública porque la garita es muy pequeña, quedando a la vista paquetes ovalados confeccionados en cinta adhesiva de color café. Los propios acusados abrieron las maletas. El testigo extrajo una pequeña muestra de un paquete de cada maleta para realizar una prueba de campo orientativa cannabis spray que arrojó coloración positiva ante la presencia de marihuana. Dado lo anterior, se detuvo a los acusados, dándoles a conocer el motivo de su detención. Luego se trasladaron hasta las dependencias de la sección os7 Antofagasta, donde se realizó el pesaje de la droga incautada, arrojando un total de 12 kilos para lo incautado al detenido Eduardo Quinaya, 11 kilos para lo incautado al detenido David Mitma, y 10 kilos para lo incautado a la detenida Norma Guzmán. A todos los paquetes se les hizo la prueba de campo, diligencia en la cual participó como testigo. De igual forma, se incautaron 5 teléfonos celulares, tres de ellos a David Mitma, y dinero nacional y boliviano.



El ministerio público le exhibió fotografías al testigo, quien reconoció en ellas a la ejemplar canina "marcando" las maletas de los acusados que se observan dispuestas en el suelo. Según el testigo las fotografías muestran el momento en que la perrita dio la alerta positiva (lo que, además de contradecir lo declarado por el sargento Campos, resulta extraño si se considera lo observado por el tribunal en procedimientos semejantes).

Igualmente le exhibió las actas de pesaje y prueba de campo (aquellas a que se alude en el motivo quinto), y el testigo las reconoció, así como su firma estampada en ellas.

La cantidad de droga incautada (más de treinta kilos), la forma en que se encontraba oculta (en maletas que portaban los acusados) y embalada (en paquetes ovalados confeccionados en cinta adhesiva de color café), así como las circunstancias de su hallazgo más arriba descritas, permiten concluir que se trataba de droga que estaba indefectiblemente destinada a ser comercializada o distribuida a terceros.

A los acusados, quienes fueron reconocidos en la audiencia por los testigos Campos y Guzmán les corresponde participación en calidad de autores, en los términos del artículo 15 n $^{\circ}$  1 del Código Penal, por haber intervenido en forma directa e inmediata en los hechos.

NOVENO: Que, en sus alegatos de clausura, los defensores pidieron la absolución de los acusados, indicando que sin perjuicio de lo que señalaron en sus alegatos de apertura, no podían soslayar algo que era imposible saber en la etapa

investigativa y que quedó establecido durante la secuela del juicio (que la detección de droga por parte del can detector no fue espontánea, sino que el guía canino le dio la instrucción para que realizara la ronda olfativa), pues aquí se cometió una violación de garantías constitucionales, vulnerando el derecho a la seguridad personal, así como a la intimidad y a la vida privada, ya que a los acusados se les realizó un control de identidad preventivo excediendo todos los límites establecidos por la ley para proteger esos derechos fundamentales, en la medida que el propio artículo 12 de la ley 20.931 señala que la finalidad de este control preventivo es verificar la identidad de las personas, no debiendo realizarse más diligencias que las necesarias para determinarla, lo que teñía el procedimiento de un ilegalidad y de infracción de vicio de las garantías constitucionales recién mencionadas.

El tribunal rechazará estas alegaciones.

En primer lugar, porque entiende que había indicios suficientes, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, para fiscalizar a los acusados, pues se trataba de tres personas con rasgos de ser ciudadanos provenientes de Bolivia o Perú que caminaban por la berma de la carretera cargando cada una de ellas una maleta en un sector por donde conocidamente transitan vehículos y personas que llevan droga con destino hacia el sur del país, indicios que se confirmaron casi al nivel de la certeza cuando el perro que acompañaba a los funcionarios policiales gracias a su entrenamiento y sus capacidades olfativas



dio una alerta positiva, lo que los llevó a registrar las maletas, con los resultados que conocemos. No olvidemos que la norma del artículo 12 de la ley 20.931, opera "sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85", y que esta norma, a su vez, no solamente permite sino que obliga a los funcionarios policiales a solicitar la identificación de cualquier persona en que según las circunstancias estimen que exista algún indicio de que hubiera cometido o estuviera cometiendo un delito, pudiendo en estos casos y sin necesidad de nuevo indicio (que aquí sí lo hubo) proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, que es precisamente lo que hicieron los funcionarios que participaron en el procedimiento.

Y, en segundo lugar, porque aun cuando se estimara que no existía algún indicio que justificara el control de identidad, ese indicio surgió durante la fiscalización cuando el perro detector de drogas olfateó las maletas, sin que el criterio que plantean los defensores para distinguir cuándo se produciría, o no, una vulneración de derechos fundamentales (la "espontaneidad" o falta de "espontaneidad" de la ronda olfativa), parezca razón suficiente para establecer la distinción que pretenden, considerando que la actividad de la policía, con el auxilio del perro detector de drogas, por su carácter no invasivo, es esencialmente la misma en ambas situaciones y no supone registro de vestimentas o equipajes, entendiendo que la ley cuando alude a

registro se refiere más bien a un registro físico y no a la mera actividad olfativa de un perro detector de drogas.

En subsidio de su petición principal, el defensor Eduardo López pidió que se le reconociera a la acusada la atenuante del artículo 11 n° 9 del Código Penal.

Lo mismo hizo el defensor Cristián Plaza, respecto de sus representados, en la audiencia que prevé el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ambos sobre la base de las declaraciones que prestaron los acusados en la audiencia, dado que no prestaron declaración con anterioridad, alegaciones que no podrán prosperar porque estamos en presencia de un delito flagrante que resultó sobradamente acreditado con la prueba de cargo, tal como se analizó en el motivo octavo, y considerando además que los antecedentes que aportaron, o inciden sobre aspectos irrelevantes e insustanciales para el esclarecimiento de los hechos, como el lugar desde donde partieron, la ciudad de destino de la droga o lo que les iban a pagar por el transporte; o se trata de antecedentes aportados en forma tardía e inoportuna, cuando ya resulta difícil realizar gestiones investigativas a su respecto, y cuya exactitud por lo mismo el tribunal no se encuentra en condiciones de apreciar, como el nombre supuesto del sujeto que habría desempeñado las funciones de guía o el nombre con que se habría identificado la persona que les entregó la droga con el encargo de transportarla a Chile.



**DÉCIMO:** Que todos los acusados gozan de irreprochable conducta anterior según sus respectivos extractos de filiación y antecedentes, oportunamente acompañados por el ministerio público.

UNDÉCIMO: Que el delito por el cual se ha estimado responsable a los acusados se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

En este caso, favoreciéndolos una atenuante y no teniendo agravantes, lo que de acuerdo al artículo 68 del Código Penal impide que se les pueda aplicar la pena en su grado máximo, el tribunal la regulará en presidio mayor en su grado mínimo; y dentro de este rango en el tiempo que se señalará en la parte resolutiva, por parecerle lo más condigno al hecho y sus circunstancias y sobre todo teniendo en consideración la gran cantidad de droga que transportaban (más de diez kilos cada uno de ellos).

En cuanto a la sanción pecuniaria, se fijará en el mínimo y se otorgarán facilidades para su satisfacción.

DUODÉCIMO: Que atendida la extensión de la pena que se les impondrá y no reuniendo los requisitos contemplados en los artículos 15 y 15 bis de la ley 18.216, deberán los acusados cumplir efectivamente sus respectivas penas privativas de libertad, las que no se les sustituirán por ninguna de las contempladas en el artículo 1° de la ley 18.216.

DECIMOTERCERO: Que habiéndose acreditado que provienen del ilícito o fueron empleados en su comisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 del Código Penal, 45 de la ley 20.000 y 348 del Código Procesal Penal, se decretará al comiso de las sumas de \$91.000, \$243.000, \$150.000, 200, 660 y 100 bolivianos, así como de las maletas y los cinco teléfonos celulares incautados durante el procedimiento.

DECIMOCUARTO: Que habiendo sido defendidos por la defensoría penal licitada y considerando, además, el tiempo que permanecerán privados de libertad sin poder desarrollar actividades lucrativas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 47 inciso segundo del Código Procesal Penal, se eximirá a los acusados del pago de las costas de la causa.

**DECIMOQUINTO:** Que no existen otros antecedentes que analizar que puedan alterar lo precedentemente concluido.

El tribunal entiende que los documentos aludidos en los numerales 1 y 2 del motivo quinto acreditan suficientemente la entrega de la droga incautada en el Servicio de Salud de Antofagasta y la remisión por parte ese órgano público de los protocolos de análisis correspondientes a esa droga a Fiscalía de Análisis Criminal y Focos Investigativos; y que las actas de prueba de campo y los informes periciales aludidos en el mismo considerando son suficientes para dar por establecido que la sustancia incautada en el procedimiento era efectivamente marihuana.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14 N° 1, 12 N° 16, 15 N° 1, 24, 25, 26, 28, 31, 49, 50, 68 y 70 del Código Penal; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 36, 45, 47, 166, 295, 296, 297, 298, 309, 315, 323, 325, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y artículos 1°, 3° y 45 de la ley 20.000; se declara:

I.- Se condena a los acusados Eduardo Quinaya Jachacata, David Max Mitma Delgado y Norma Guzmán Garibay, todos ya individualizados, a la pena de seis (6) años de presidio mayor en su grado mínimo, y al pago de una multa de cuarenta (40) unidades tributarias mensuales, además de las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo tercero en relación con el artículo primero de la ley 20.000, cometido en este territorio jurisdiccional el día 14 de enero del año 2022.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se autoriza a los sentenciados a pagar sus respectivas multas en diez cuotas mensuales, iguales y sucesivas de cuatro unidades tributarias mensuales, la primera de ellas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes subsiguiente a aquél en que quede ejecutoriada esta sentencia, y las restantes en los mismos períodos de los meses sucesivos. Si los sentenciados no

tuvieren bienes para satisfacer la multa, se estará a lo que dispone el artículo 49 del cuerpo legal citado.

III.- No reuniéndose respecto de los sentenciados los requisitos establecidos en la ley 18.216, no se les sustituyen sus penas de presidio por ninguna de aquellas contempladas en el cuerpo legal citado, debiendo cumplir de manera efectiva sus penas privativas de libertad, las que se contabilizarán desde el 14 de enero del año en curso, fecha a partir de la cual se encuentran ininterrumpidamente en prisión preventiva por esta causa, de acuerdo a la certificación del ministro de fe de este tribunal tenida a la vista.

IV.- Procédase al comiso del dinero y de las especies indicadas en el motivo decimotercero.

 ${f v.-}$  Se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa.

Téngase por notificados a los intervinientes, ofíciese a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de esta ciudad para la ejecución del fallo.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, 17 de la ley 19.970, 145 de la ley 21.325 y 46 de la ley 20.000.

Registrese.

Redactada por el juez Alfredo Lindenberg Bustos

RIT 291-2022

RUC 2200050904-7



PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA LLILIAN DURÁN BARRERA, ALFREDO LINDENBERG BUSTOS Y EL JUEZ DESTINADO, DON SERGIO ANTONIO VILLA ROMERO.